



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/06/2019.

ACTORES: FAUSTINO GARCÍA
TEJADA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
HUAUTLA DE JIMÉNEZ, OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: NO
COMPARECIERON.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA.
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO
DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

Vistos los autos, para resolver el presente medio de impugnación, promovido por **Faustino García Tejada, Isidoro García Alvarado, Constantino Moreno Martínez, Eleazar Martínez Ledezma, Silverio Martínez Mejía, Josué Martínez Lorenzo, Magdaleno García García, Anselmo García Martínez, Fernando Álvaro García García y Victorino García García**, en su carácter de autoridades electas comunitarias mazatecas de la Agencia Municipal de Río Santiago en contra del Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, del cual reclaman la negativa de emitir la respectiva convocatoria para el nombramiento de las autoridades de la citada Agencia, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de Agente Municipal, en la cual se establecieron las bases, lugar y fecha en que se llevaría a cabo la elección, correspondiente al periodo 2017-2018.

2. Acta de Asamblea General de la Agencia. El uno de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea General Comunitaria de Río Santiago, en la que, entre otras cuestiones, se realizó la elección de las nuevas autoridades de dicha Agencia municipal, quedando de la siguiente manera:

NO.	CARGO	NOMBRE
1	Agente Municipal Constitucional	Faustino García Tejeda.
2	Agente Suplente	Isidoro García Alvarado.
3	Agente Tercero	Constantino Moreno Martínez.
4	Agente Cuarto	Eleazar Martínez Ledezma.
5	Regidor Primero	Silverio Martínez Mejía.
6	Regidor Segundo	Julio Martínez Martínez
7	Regidor Tercero	Eugenio García Martínez.
8	Regidor Cuarto	Josué Martínez Lorenzo.

3. Recepción del medio de impugnación. Con fecha uno de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la demanda que dio origen al presente asunto.

4. Radicación y turno. Por proveído de uno de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente JDCI/06/2019. Asimismo, turnó los autos a la ponencia de la Magistrada Instructora para la substanciación correspondiente.



5. Recepción en ponencia de la magistrada instructora. Por acuerdo de seis de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia.

6. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de tres de mayo del presente año, derivado de que el representante común de la parte actora solicitó desistirse de la demanda, se acordó señalar fecha y hora para que acudiera a este Tribunal a ratificar el citado escrito.

7. Diligencia de ratificación. A las once horas del día seis de mayo del presente año, se llevó a cabo la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento por parte de la actora, sin que éste compareciera.

8. Acuerdo de propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veinte de mayo del presente año, al advertirse la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, la Magistrada Instructora turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

9. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del veinticuatro de mayo de mil diecinueve, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso b),

98, 99 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votado.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e) numeral 1 del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

...

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

a) El **promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;

...

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las

causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior con base a lo siguiente.

Para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En el caso, el uno de febrero del presente año, **Faustino García Tejeda y otros**, presentaron escrito de



demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir del Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, la negativa de emitir la respectiva convocatoria para el nombramiento de las autoridades de Rio Santiago, Huautla de Jiménez, Oaxaca.

Posteriormente el dos de mayo del año en curso, el representante común de la parte actora Faustino García Tejeda, presentó ante este Tribunal el escrito de idéntica fecha, mediante el cual manifestó que se desistía expresamente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía dentro del Régimen de Sistemas Normativos Internos.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de tres de mayo del año en curso, se requirió al representante común de la parte actora para que ratificara su escrito de desistimiento de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve; acudiendo con identificación oficial a las instalaciones de este Tribunal a las once horas del seis de mayo de dos mil diecinueve.

En desahogo de dicho requerimiento, el actor no compareció a la diligencia en la fecha y hora señalada ante este Tribunal, como se muestra:

DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, DE DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE. En cumplimiento al acuerdo de tres de mayo de dos mil diecinueve, dictado por este Órgano Jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las once horas del seis de mayo de dos mil diecinueve, día y hora hábil señalada para el desahogo de la diligencia formal de ratificación del escrito de desistimiento de la demanda, de dos de mayo de dos mil diecinueve; por lo que estando presentes en las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien actúa ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General, quien autoriza y da fe, acto seguido se

declara abierta la presente diligencia.-----
-----.

En este acto el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General de este Órgano Colegiado, certifica y da fe que a esta diligencia **NO COMPARECE** el ciudadano **Faustino García Tejeda**, con el carácter de representante común de la parte actora, no obstante que fue debidamente notificado del acuerdo de tres de mayo del presente año, como se desprende de autos (fojas 126 a la 128) del presente expediente que se actúa. -----.

Por lo anterior, se tiene por desahogada la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento de la demanda, de dos de mayo de dos mil diecinueve, en los términos en que se hace. Se cierra la presente acta a estas que son a las once horas con treinta minutos del mismo día de su inicio, firmando al calce los que en esta diligencia intervinieron. **Doy Fe.**

Por lo tanto, al no haber comparecido a ratificar su escrito de desistimiento de la demanda ante este Tribunal, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de tres de mayo del presente año, es decir que en caso de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento, tal y como lo establece en el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios local, en consecuencia, se tiene al actor **Faustino García Tejeda y otros, desistiéndose** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número **JDCI/06/2019**.

Ahora bien, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cumplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se



RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos lo resuelven y firman, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, quien emite voto razonado y **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto particular del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO A LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN RESOLUCIÓN DE VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDCI/06/2019, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

No comparto la determinación adoptada por la Magistrada y Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, de desechar la demanda presentada por **Faustino García Tejada, Isidoro García Alvarado, Constantino Moreno Martínez, Eleazar Martínez Ledezma, Silverio Martínez Mejía, Josué Martínez Lorenzo, Magdaleno García García, Anselmo García Martínez, Fernando Álvaro García García y Victorino García García**, bajo el argumento que el representante común de los actores Faustino García Tejada presentó el dos del presente mes y año, escrito de desistimiento de la acción, porque dicha determinación transgrede el principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, al ser contrario al proceso que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la conclusión anormal de los medios de impugnación.

El primer error judicial de la resolución en estudio, es lo relativo a las facultades que se le otorga al representante común en el presente juicio, desconociéndose los criterios establecidos por los Tribunales Federales como locales en las diferentes ramas del derecho, respecto a dicha figura procesal.

En este sentido, de la línea argumentativa que se ha establecido en el estado Mexicano, tenemos que el **representante común** goza de las mismas facultades que si litigara por su propio derecho respecto de sus representados, en tanto que esa representación, se asemeja a un mandatario con autorización para litigar en representación de los demás, sean actores o demandados, como si se tratara de su propio derecho, lo que lo faculta para llevar esa representación en el

juicio en que fue designado con el fin de defender los derechos en litigio.

Así, el representante común puede defender los derechos litigiosos en el juicio en el que él y sus representados tengan el carácter de parte, porque la representación común es una figura jurídica instituida dentro del procedimiento por economía procesal, y esa personalidad se le otorga al representante común para defender los derechos de sus representados y los suyos propios.

Sin embargo, esa representación común **únicamente puede desempeñarse en beneficio de quienes se representa, más nunca en su perjuicio**; como lo es en el caso de un desistimiento de la demanda, de los medios de prueba o de alguno de los recursos que se hagan valer en el respectivo juicio; salvo que quien desempeñe el cargo de representante común, acredite fehacientemente contar con facultades expresas en ese sentido, es decir, que cuente con mandato para desistirse de la demanda, instancia, acción legal, o recurso.

A lo anterior resulta ilustrativo, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 17/2015, de la que emanó la jurisprudencia 2ª./J. 104/2015, que con el registro 2009731, es visible en la página 970, del Libro 21, agosto de dos mil quince, Tomo I, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: ***“DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. PARA QUE PROCEDA, EL PODER GENERAL DEBE CONTENER CLÁUSULA ESPECIAL QUE LO FACULTE PARA ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 2587, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.”***

Criterio jurisprudencial a través del cual, nuestro máximo Tribunal estableció que si bien en la Ley de Amparo vigente, no se contiene un precepto legal correlativo al numeral 14 de la anterior legislación de la citada materia, en el sentido de que no se requiere cláusula especial para promover el juicio de amparo, pero sí para desistirse; y que por ello; a fin de que se pueda sobreseer en el juicio



constitucional, por desistimiento de la parte quejosa, en términos del artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, si bien no se requiere una cláusula que específicamente, autorice el desistimiento en esos precisos términos, sí es necesario que el órgano que conozca del juicio constitucional, examine el poder general a fin de advertir si al mandatario le fue conferida la facultad de desistirse de las acciones a que se refiere el artículo 2587, fracción I, que se citó, que exige poder o cláusula especial para ese efecto, y que sólo en caso de que así se establezca, podrá hacerse válida la ratificación del escrito de desistimiento.

Se cita como apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 3422, del Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, registro 2010872, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: ***“REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI CON ESE CARÁCTER PROMUEVE UN RECURSO Y POSTERIORMENTE SE DESISTE DE ÉL, DICHO DESISTIMIENTO ÚNICAMENTE PUEDE HACERLO POR SU PROPIO DERECHO, SIN QUE PUEDA SURTIR EFECTOS EN PERJUICIO DE SUS REPRESENTADOS, EN VIRTUD DE QUE ESTA FIGURA JURÍDICA ÚNICAMENTE PUEDE DESEMPEÑARSE EN BENEFICIO DE QUIENES SE REPRESENTA.”***

De ahí que, en términos de lo recién expuesto, la determinación asumida por mis pares, es contraria al principio de legalidad, pues el representante común no tenía capacidad jurídica para desistirse en nombre de todos los actores, dado que no fue facultado expresamente para ello.

En este sentido, no cabe el argumento de olvidar las reglas procesales respecto a las facultades del representante común, en aras de no afectar a una comunidad indígena, como lo argumentó la Magistrada Ponente en la sesión pública de resolución, en razón que este Tribunal Electoral debe observar el principio de legalidad, por lo tanto, no estamos facultados a realizar algo distinto a lo establecido por la norma, además la sentencia no se aborda desde una

perspectiva garantista de derechos humanos, que justifique la ponderación del principio de legalidad en relación con los derechos de la comunidad indígena.

El segundo error judicial, radica en que resulta improcedente el desistimiento, dado que la acción intentada en el presente juicio atiende a una facultad de interés colectivo.

En este contexto, el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.

Tal institución procesal presupone que la acción o el derecho sustantivo respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener la satisfacción de su pretensión; de lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, **para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste**, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo o bien del interés público como sucede en el Derecho Electoral, por regla porque no siempre son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende ese ámbito jurídico, para afectar el interés de un determinado grupo social o de toda la comunidad, e incluso del Estado mismo.

Esta argumentación es aplicable en los juicios y recursos electorales, en los cuales se debate el interés público o el interés de un determinado grupo social, de tanto impacto jurídico y de trascendencia para el sistema democrático mexicano, como en el caso acontece, en el cual no se controvierte un interés particular, sino el interés de los ciudadanos de la Agencia Municipal de Río



Santiago, pues impugnan la omisión del Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, de convocar al proceso de elección de sus autoridades, razón por la cual en el caso se debe ajustar, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Por lo tanto, en el presente caso la acción intentada por Faustino García Tejada y otros, a cuyo ejercicio se renuncia por el representante común según mis pares, es una acción que no sólo obedece al interés jurídico personal o individual de los actores, sino al de toda la ciudadanía de la Agencia. Siendo aplicable por analogía la tesis LXIX/2015 de rubro: ***“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”***.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, era no dar efecto jurídico alguno al escrito de desistimiento del representante común.

Por último, quiero establecer que la forma adecuada de desechar la demanda, era primeramente realizar los requerimientos necesarios para corroborar que los acuerdos celebrados en la minuta de trabajo de veintinueve de abril pasado se llevaron a cabo, derivado de ello que el proceso de elección de las autoridades auxiliares de la Agencia ya había tenido lugar o en su caso que ya existiera una convocatoria con fecha cierta para la realización de la misma.

En tales casos, se actualizaría la causal relativa a que la omisión reclamada ya no existe, en términos del artículo 11, inciso e) de la Ley de Medios.

Estas dos razones que expongo en el presente **VOTO PARTICULAR**, son lo que me llevan a no acompañar la determinación de mis pares.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

Magistrado Electoral.

